

Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos/ Rad. 2021-00414-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, se tiene que, dentro del proceso ejecutivo de alimentos iniciado por JULIANNY DELGADO PASOS contra BRIAN ALDEMAR DELGADO BOLÍVAR, se presentó memorial con el que pretendió subsanar las falencias advertidas por el despacho en proveído del 23 de mayo del presente año, sin embargo, no logró su propósito; además, cabe señalar y para no incurrir en error, que en proceso con radicación 2021-00358 con similitud de partes y pretensiones y que fue rechazado en providencia del 24 de noviembre de 2021, en el que reposa acta de conciliación fracasada celebrada ante el Fiscal Octavo del 17 de agosto de 2011, en la que se señaló que el demandado al 30 de agosto de 2011 adeudaba una suma de \$459.000 y que en esta demanda se omitió anéxalo y relacionarlo.

Ahora bien, en conciliación celebrada el 14 de octubre de 2009 ante la Comisarian Séptima de Familia en la que se fijó como cuota provisional mensual de alimentos la suma de \$80.000 pesos y dos cuotas adicionales que se entiende por el mismo valor en junio y diciembre, la primera para cubrir los gastos escolares donde incluye matrícula y mensualidad entre otros y la segunda para cubrir los gastos de vestuario. Sin embargo, aquí se solicita el cobro de la suma de \$572.000 pesos por concepto de "*cuota extra correspondiente a mensualidad y matrícula escolar del año lectivo 2010*" lo que además se torna alejado del acuerdo conciliatorio.

Por otro lado, en conciliación celebrada el 26 de abril de 2011 ante el Fiscal Octavo, se fijó cuota de alimentos en favor de la otrora menor de edad en valor de \$153.000 y a suministrar el 50% de los "*gastos de útiles y uniformes escolares de la menor*", pero nada se dijo en el sentido de suministrar el 50% del valor total de los gastos de estudio que incluyan el valor de la matrícula y la pensión, como se pretende que se libre mandamiento de pago.

Surge de lo anterior, que persiste las imprecisiones entre los hechos y lo pretendido, que impiden atender la subsanación indebidamente realizada, por lo que se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada, por el medio más expedito.



TERCERO. DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en libro radicador y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 67 Hoy 09 de junio de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria